

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4019

RADICACIÓN 010-2013-00362-00

Santiago de Cali, 18 6 AGO 2017

En atención al memorial allegado por apoderado general de SISTEMCOBRO S.AS, el juzgado;

**RESUELVE:**

**GLÓSASE** escrito allegado, el cual no se le dará el trámite correspondiente, toda vez que **SISTEMCOBRO S.AS** no es parte dentro proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Lina Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali 16 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4022  
RAD. 027-2013-00593-00

Visto el escrito que antecede, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ABSTIÉNESE** de hacer entrega de depósitos judicial a la parte actora, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendiente de pago por cuenta del preste asunto en este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

19  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
María Lina Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4021  
RAD. 013-2013-00867-00

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017.

Visto el escrito que antecede y como quiera que los títulos judiciales solicitados superan el valor del crédito y las costas Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PREVIO** a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora, se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada., incluyendo todos abonos por depósitos judiciales., a fin de la hacer la entrega de los demás depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Linda Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4020

RAD. 03-2012-00677-00

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **GLOSÁSE** para que obre y consten la transferencia de los depósitos judiciales, proveniente del Juzgado **PRIMERO 3° MUNICIPAL DE CALI**.

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor **JAVIER ALEXIS MACANA** identificado con **cedula No. 16.928.077** por la suma de **\$1.489.985.00** a, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

3127552

Nombre MARIA CLAUDIA RIVERA LOZANO

Número de Títulos

7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002042631	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 329.474,00
469030002042632	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 164.737,00
469030002042633	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 164.737,00
469030002042634	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 164.737,00
469030002042635	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 222.100,00
469030002042636	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 222.100,00
469030002042637	6245522	ROBERT TULIO RAMOS QUEBRADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 222.100,00

Total Valor \$ 1.489.985,00

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540  
RAD. 025-2016-00596- 00

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a favor **COVINOC S.A.**
- 2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a., como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, **COVINOC S.A.**, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO CARDONA** para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

**NOTIFIQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539  
RAD. 015-2016-00758-00

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a favor R.F ENCORE S.AS.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a R.F ENCORE S.AS., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO CARDONA, para que actúe como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mariana Largo Ramirez  
SECRETARIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4024  
RAD. 01-2011-00111-00

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Como quiera que obra avalúo del inmueble obrante a folio 19/23 C-12 del expediente que el mismo data 2013, **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO** a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo de los bienes muebles objeto de la presente conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4023

RAD. 02-2010-00585-00

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017

Visto el escrito que antecede y como quiera que la parte actora allega el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto pero no indica cual es el valor total del avalúo del inmueble incrementado en in 50%, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PREVIO** a correr traslado **ORDÉNASE** a la parte demandante, se sírvase indicar el valor exacto del avalúo del inmueble que se pretende subastar, conforme el artículo 444 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536  
RAD. 025-2016-00291- 00

Santiago de Cali, 18 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a favor **COVINOC S.A.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, **COVINOC S.A.**, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, para que actúe como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mariana Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

RAD. 011-2013-00079- 00

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **SISTEMCOBRO S.A.S**, a favor de **TRUST & SERVICES S.A.S**.

2.-**ENCONSECUENCIA**, téngase a **TRUST & SERVICES S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538  
RAD. 031-2016-00433-00

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a favor R.F ENCORE S.AS.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a R.F ENCORE S.AS., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para que actúe como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marianela Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4030  
RAD. 012-2015-001267-00

Santiago de Cali, 19 6 AGO 2017

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de fijar fecha de remate, como quiera que el inmueble objeto del presente proceso no cumple con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso., toda vez que no se encuentra avaluado.

**NOTIFÍQUESE**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana Largo Ramirez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4029  
RAD. 032-2016-00588-00

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**NIÉGASE** la solicitud de fijar fecha de remate, como quiera que el inmueble objeto del presente proceso no cumple con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4026

RAD. 03-2008-00619-00

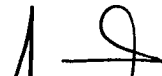
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017

Visto el escrito que antecede y el como quiera que la parte actora diera cumplimiento al auto No. 2707 de fecha 30 de mayo de 2017, el Despacho;

**RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C G.P., por la suma de **\$70.000.000, oo. Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali  
Mara Ines Lopez Ramirez  
SECRETARIA

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No 4009  
RAD. 01-2012-00827-00

Una vez revisado el presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

**PREVIO** a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto del presente asunto **ORDÉNESE** a la parte demandante allegue liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4005

RAD. 012-2013-00526-00

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete 2017

Visto el escrito que antecede allegado por la abogada de la parte demandante, quien anexa copia de Registro Civil de Defunción el cual acredita e informa el fallecimiento del señor **ISIDRO CORONADO ESCAMILLA** de igual forma solicita se efectúe la devolución de los depósitos judiciales.

Al respecto resulta necesario precisar que la peticionaria, toda vez que la entrega de estos está sujeta a los preceptos normativos señalados en Título II, Libro Tercero, del Código Civil, razón que le impide a esta autoridad judicial, disponer de dicho bien y hacer la entrega solicitada; en virtud de lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre los documentos apotrados por la apoderada judicial de la parte actora.
- 2.- **EN ATENCIÓN** a la manifestación realizada por apoderada judicial de la parte actora en relación con el fallecimiento del demandante señor **ISIDRO CORONADO ESCAMILLA**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de Código General del Proceso, sírvase allegar a esta dependencia judicial **la apertura del proceso de sucesión, así mismo se sirva indicar si existen más herederos.**
- 3.- **EN CUANTO** a la señora **MARÍA DE JESÚS MANZANO ROJAS**, se sirva aclarar a que se refiere cuando manifiesta "calidad ex cónyuge sobreviviente".

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 143 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARÍA

Juzgado Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4004  
RAD. 031-2014-01033-00

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 44 Cdo- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4010  
RADICACIÓN 003-2013-00792-00

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete 2017

En atención al memorial allegado por el abogado Alexander Perdomo Duque, el cual no se le dará el trámite pertinente, toda vez que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, así mismo el profesional de derecho no dio cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2015, el juzgado;

**RESUELVE:**

**GLÓSASE** los escritos allegados, los cuales no se le darán el trámite correspondiente, lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juana López Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4007

RAD. 021-2014-00923-00

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada como excedente de embargo a través de la Doctora **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con **cedula No. 66.832.375** por la suma de **\$835.102.,37**, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31233899

Nombre

EVA GONZALEZ LOZANO

Número de Títulos

5

Número del Título	Documento Demanda	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030001962677	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	25/11/2016	\$ 107.038,37
469030001962707	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	25/11/2016	\$ 182.016,00
469030001962708	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	25/11/2016	\$ 182.016,00
469030001962709	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	25/11/2016	\$ 182.016,00
469030001962712	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	25/11/2016	\$ 182.016,00

Total Valor \$ 835.102,37

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4008

RAD. 028-2014-00663-00

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito allegado, el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **GLOSÁSE** para que obre y conste el oficio No. 1211 de fecha 28 de abril y recibido el mayo 9 de 201, procedente del **JUZGADO 28° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa la solicitud al **BANCO AGRARIO** sobre la transferencia de los depósitos judiciales a esta dependencia judicial, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **UNA VEZ** se informe la conversión de los mismos por parte del **BANCO AGRARIO** se resolverá sobre el pago.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

Juzgados de Ejecución Municipales  
**SECRETARIA**  
Mónica Patricia Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4018

RAD. 06-2007-00701-00

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017.

Visto el escrito que antecede, y como quería que se observa que en el certificado de inmueble objeto del presente asunto, anotación No. 6, figura la existencia de una hipoteca vigente a favor de FUNDACIÓN WWB COLOMBIA., y como quiera que se observa que mediante oficio No. 2916 de fecha 1 de noviembre de 2011, obrante a folio 31 Cd-2, se dejó a disposición del presente asunto el embargo, por tanto, se hace necesario a fin de tener la certeza que la carencia hipotecaria no continua vigente, el juzgado;

RESUELVE:

**PREVIO** a fijar fecha de remate ordenase a la parte actora allegue el certificado de tradición de inmueble objeto del presente asunto actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

RAD.: No. 034-2013-00204-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ JENNY LOZANO BURBANO**, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **punto segundo de la sentencia de tutela del 9 de agosto de 2017**, aprobada mediante **acta No. 086** de la misma fecha, proferida por la **SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, con la cual se tutela el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, ordenando al Juzgado dejar sin valor y efecto el **auto interlocutorio No. 028 del 16 de enero de 2017**, con el cual se niega la solicitud de nulidad impetrada por la ejecutada, como también todas las actuaciones que de éste se desprenden y se profiera una nueva providencia teniendo en cuenta las reflexiones vertidas en las consideraciones de dicho fallo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional habrá de dejar sin efecto el **auto interlocutorio No. 028 del 16 de enero de 2017**, con el cual se niega la solicitud de nulidad impetrada por la ejecutada, y las providencias y actuaciones que con posterioridad a este se desprendan, en este caso, el **auto interlocutorio 549 del 31 de marzo de 2017**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y los lineamientos planteados por el Juez de Tutela en su sentencia, este Estrado Judicial entra resolver el incidente de nulidad que por indebida notificación presentara la demandada, alegando como fundamento del mismo que no le fue practicada en legal forma la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto, **-causal 8ª del artículo 140 del C.P.C.-**, por cuanto la parte demandada aportó como dirección para que reciba notificaciones personales en la ciudad de Cali, cuando en realidad la correcta es la **carrera 14 # 16-10 Barrio Ciro Velasco del Municipio de Jamundí – Valle**.

Indica que el Banco demandante envió respuesta a una petición que presentara, a la dirección antes anotada, y que siempre ha manifestado esa es su residencia, por lo que es obvio que la entidad financiera siempre ha tenido conocimiento del lugar donde podía y puede enviarle comunicaciones.

La parte demandante describió<sup>1</sup> traslado del escrito de nulidad el 24 de septiembre de 2015, haciendo mención al artículo 29 de la C.N., manifestando que no ha existido violación al debido proceso, toda vez que se cumplió en legal forma la notificación de la demandada, enviando el citatorio de que habla el artículo 315 del C.P.C., en la dirección suministrada por el banco y que fue tomada de los pagaré que diligenció y firmó la parte demandada en junio de 2013, dando como resultado por la empresa de correo que la dirección no existe, repuesta que se aporta al Despacho conjuntamente con la solicitud de emplazamiento a la cual el Juzgado accede y se nombra a los curadores, por lo que se deduce que las actuaciones surtidas fueron anteriores a la carta que se anexa con el incidente y con la que el banco da respuesta a la demandada respecto a su propuesta de pago total. Así mismo se observa que la ejecutada confirió poder a un profesional del derecho que instauró el incidente de nulidad, por lo que la parte demandada reconoce la existencia del proceso que se adelanta en su contra. Finalmente solicita se despache desfavorablemente a los intereses de la demanda la solicitud de nulidad, en virtud a que sus argumentos no son aplicables al caso.

A través de auto interlocutorio No. 1376<sup>2</sup> del 9 de octubre de 2015, se abre a pruebas el trámite incidental.

Con auto de sustanciación<sup>3</sup> del 13 de noviembre de 2015, se puso en conocimiento los documentos aportados por la parte demandante y se dispone oficiarle nuevamente para que allegue copia de todos los documentos que reposan en el archivo de la cuenta de ahorros de la demandada, los que fueron allegados tal como consta a folios 28 al 85.

### CONSIDERACIONES.-

Es del caso advertir que el presente trámite incidental habrá de decidirse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que así lo dispone el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Así mismo, en relación a las copias aportadas por la parte demandante, allegadas según lo ordenado por el Juzgado; se ordenará agregarlas al expediente y darles el valor que les merece a fin de proceder a decidir el presente incidente.

---

<sup>1</sup> Fls.: 8 al 9 del cuaderno No. 4 del expediente.

<sup>2</sup> Fl.: 10 del cuaderno No. 4 del expediente.

<sup>3</sup> Fl.: 27 del cuaderno No. 4 del expediente.

Ahora bien, respecto a la nulidad planteada por la parte demandada se tiene que se encuentra consagrada en el caso 8º del artículo 140 del C.P.C., que indica:

*“(…) 8o. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.** (…)” (Cursiva, subraya y negrita del Despacho)*

Der igual forma es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 315 del C.P.C. que dispone:

*“(…) 4. Si la comunicación **es devuelta con la anotación de que la persona no reside o trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318**” (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).*

Por su parte, el artículo 318 *Ibidem* señala:

**“Art. 318.- El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:**

- 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
- 2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*
- 3. En los casos del numeral 4º del artículo 315.**

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, (…)” (Subraya cursiva y negrita fuera del texto).**

Ahora bien, se tiene que la inconformidad de la demandada y motivo del incidente de nulidad que hoy se resuelve, radica en que según su dicho el demandante conocía la dirección a fin de lograr su notificación personal dentro del presente asunto, la cual es la **carrera 14 No. 16 - 10 del barrio Ciro Velasco en el Municipio de Jamundí**, dirección a la que le fue enviada por la parte actora respuesta a una solicitud que elevara ante esa.

El Juez Constitucional en **sentencia<sup>4</sup> del 9 de agosto de 2017**, advierte que:

*“Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.*

*Del estudio de las piezas procesales aflora sin dubitación alguna la nulidad invocada, pues, a despecho de lo sostenido por el juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la notificación del mandamiento de pago a Luz Jenny Lozada Burbano no se hizo en debida forma, si*

---

<sup>4</sup> Fls.: 142 a 149 del cuaderno No. 4 del expediente.



*se tiene en cuenta que la parte ejecutante efectuó su citación para esa diligencia tomando como referencia la dirección por ella consignada en el pagaré asumiendo que correspondía a la nomenclatura de Cali, sin embargo, en el contenido del título ejecutado (fl. 7) y la carta de instrucciones (fl. 8 a 9) no se revela que el domicilio ni la residencia de la ejecutada se ubique en esta ciudad.*

*Por consiguiente, como no podía ser de otra forma la comunicación no llegó a su destinataria conforme la certificación de la empresa de correo que firma “no existe dirección” (fl. 56), posterior a loo cual el apoderado de la entidad ejecutante soslayando toda ortodoxia procesal solicitó el emplazamiento de la demanda manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía la residencia de la demandada, argumento alejado de la realidad si se tiene en cuenta que la entidad demandante conocía la dirección consignada en la “solicitud de crédito persona natural” ubicada en el municipio de Jamundí (fl. 48 cuaderno incidente nulidad).*

*Esta prueba no es insular dentro del plenario, pues militan otros documentos que apuntan al mismo designio, tal es el caso del “formulario básico de vinculación/ actualización personas naturales” que data 11 de agosto de 2010 (anterior al título valor), que señala como domicilio de la actora la ciudad de Jamundí y la dirección de residencia “Vereda Villa Paz” de esa localidad y como dirección de oficina la Calle 1ª Nro. 1-01 de Cali (fl. 35 a 38 cuaderno de incidente de nulidad).*

*(...)*

*Como se dejó expuesto, el proceder liviano del banco BBVA S.A. como de su apoderado judicial da lugar a que el compulsivo transcurra a espaldas de la señora Luz Jenny Lozano que si bien pudo estar representada por curador ad litem, ello está reservado como último recurso y procede siempre que previamente se haya citado **debidamente** a la parte demandada para su notificación personal, salvo desde un primer momento se desconozca su paradero.*

*Surge entonces evidente que la dirección de notificación judicial señalada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante es plenamente desmentida por la realidad procesal de la cual emerge que el domicilio de Luz Jenny Lozano estaba ubicado en el municipio de Jamundí, Valle, que además había indicado como lugar de residencia la Vereda Villa Paz de esa localidad y no aquella señalada por el personero del extremo acreedor en el curso de la instancia cuya labor profesional le imponía la obligación de revisar a fondo la correcta ubicación de la demandada para evitar esta clase de equívocos. (...)”<sup>5</sup>*

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8° del artículo 140 del C.P.C.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal realizada a la demandada, señora **LUZ JENNY LOZANO BURBANO**, (inclusive).

Así mismo, y teniendo en cuenta que el extinto **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, (DE DESCONGESTIÓN), DE CALI - VALLE**, mediante auto fechado **23 de febrero de 2015**, (fl. 51 cuaderno No. 1), y en cumplimiento a los acuerdos **PSAA13-9962** del 31 de julio de 2013, **PSAA13-9984** del 5 de septiembre de 2013,

---

<sup>5</sup> Fl.: 146 a 148 del cuaderno No. 4 del expediente.

**PSAA13-9991** del 26 septiembre de 2013, **Circular 075 de 2013**, Acuerdos **PSAA13-10048** del 2 de diciembre de 2013, **PSAA13-10068** del 19 de diciembre de 2013, **PSAA14-10156** de mayo 30 de 2014, **PSAA14-10195** de julio 31 de 2014, **PSAA14-10196** del 1 de agosto de 2014, avocó el conocimiento del presente proceso<sup>6</sup>.

Como también que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución<sup>7</sup>, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8° del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

<sup>6</sup> Y los acuerdos **PSAA14-10197** de agosto 5 de 2014, acuerdo **PSAA14-10251** del 14 de noviembre de 2014, acuerdo **PSAA14-10277** del 19 de diciembre de 2014, acuerdo **PSAA14-10282** del 31 de diciembre de 2014, acuerdo **PSAA15-10288** del 29 de enero de 2015 y acuerdo **PSAA15-10288** del 29 de enero de 2015, **PSAA15-10323** del 26 marzo de 2015, acuerdo **PSAA15-10335** del 29 abril de 2015, acuerdo **PSAA15-10356** del 29 mayo de 2015, Acuerdo **PSAA15-10363** del 30 junio de 2015, Acuerdo **PSAA15-10371** del 31 de julio de 2015, Acuerdo **PSAA15-10377** del 26 de agosto de 2015 y Acuerdo **PSAA15-10385** del 23 de septiembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Fl. 46 del cuaderno No. 1, auto interlocutorio No. 00132 del 5 de febrero de 2015.

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DÉJASE sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 028 del 16 de enero de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la demandada LUZ JENNY LOZANO BURBANO, y las actuaciones que de este dependen, tal como se dispuso por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL, en sentencia de tutela del 9 de agosto de 2017, aprobada mediante acta No. 086 de la misma fecha.

**SEGUNDO.-** DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada LUZ JENNY LOZANO BURBANO, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** TIÉNESE por notificada, por conducta concluyente, a la demandada LUZ JENNY LOZANO BURBANO, del auto de fecha 29 de abril de 2013, (fl. 19 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

**CUARTO.-** ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo singular que promueve el BANCO BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra la señora LUZ JENNY LOZANO BURBANO, por lo expuesto en la parte motiva des esta providencia.

**QUINTO.-** REMÍTANSE por la SECRETARÍA el presente proceso al Despacho de origen, JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO.-** PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

**SÉPTIMO.-** CANCELÉSE su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
Secretaría

*Juzgado de Ejecución  
Municipal de Calicut  
María Jimena Largo Ramírez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4006

**RAD. 018-2014-01078-00**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante Doctora **BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ ALDANA** identificada con **cedula No. 31.848.822**, quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo a lo solicitado en el memorial a folio 72 de cuaderno principal, por la suma de **\$2.988.041.00 Mcte**, títulos que relaciono a continuación:

**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	11797848	<b>Nombre</b>	JOSE FELICIANO MACHADO LOZANO
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-------------------------------

<b>Número del Título</b>	<b>Documento o Demanda</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002081288	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	0
469030002081289	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 106.721,00
469030002081290	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 106.721,00
469030002081291	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 119.278,00
469030002081292	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 119.278,00
469030002081293	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 119.278,00
469030002081294	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 119.278,00
469030002081295	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 252.496,00
469030002081296	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 31.807,00
469030002081297	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 110.257,00
469030002081298	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 110.257,00
469030002081299	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 110.257,00
469030002081300	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 110.257,00
469030002081301	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 110.257,00
469030002081302	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 110.257,00
469030002081303	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 130.605,00
469030002081304	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 130.605,00
469030002081305	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 130.605,00
469030002081306	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 130.605,00
469030002081307	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 238.693,00

469030002081308	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002081309	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002081310	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002081311	31223051	NELLY DELGADO MENESES	10/08/2017	NO APLICA	\$ 120.952,00

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2017

JUZGADO de Ejecución  
Civiles Municipales  
Luz del Carmen Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

RAD.: No. 002-2002-00315-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda acumulada el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto de interlocutorio No. 1453 del 10 de noviembre de 2015, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE III en contra de DORA CONSTANZA MARÍA CONCHA DE VALENCIA, por el cual el Juzgado modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Así mismo procederá el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Como sustento del recurso alega la parte demandada que encuentra irregularidades, pues si bien se parte de un programa preestablecido donde están los intereses correctos y los cálculos correctos, el resultado solo será acorde si se parte de las sumas correctas. Indica que en las cuotas que certifica el representante legal de la copropiedad, vista a folio 92, debe tenerse en cuenta el capital mensual de administración, cuotas extras, corte de prado, etc; fue certificado por periodos acumulados, por lo que hay que dividir ese capital por los meses incluidos para que dé el capital mes por mes de cada concepto. Corrido el correspondiente traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Es del caso advertir que el presente recurso habrá de decidirse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que así lo dispone el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., al indicar que:

*“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los*

incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)” (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

Así las cosas se tiene que el artículo 348 del C.P.C. dispone que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, autos no susceptibles de súplica, para que se revoquen o reformen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya en una audiencia o diligencia.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 498 del C.P.C. establece:

Art. 498.- Pago de sumas de dinero. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al vencimiento” (Subraya y negrita del Juzgado).

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago, -fls. 14 y 15-, encuentra el Despacho que el Juzgado de origen ordenó el pago de las **cuotas de administración** comprendidas entre **marzo de 1999 a marzo de 2002**, como también las que se sigan causando, al igual que las **cuotas extraordinarias** entre **abril de 2002 a marzo de 2002**, sin hacer referencia a las cuotas futuras que por este concepto se causaran.

Así mismo, se observa este Estrado Judicial en dicho mandamiento de pago no se ordenó el pago de cuotas tales como: **energía – acueducto, extra acueducto, corte de prado, cuota extra Ptap, proceso jurídico y multas**, la cuales relaciona el administrador de la Parcelación demandante en su certificación.

Revisada la modificación a la liquidación del crédito realizada por el extinto **Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali en Descongestión**, encuentra el Despacho que la misma arroja un total de la obligación por valor de **\$66.328.936,00 M/Cte.**, si en cuenta se tiene que se están cobrando conceptos que no se cobraron en el mandamiento de pago, cuando en realidad teniendo en cuenta lo ordenado pagar la liquidación del crédito asciende a un valor de **\$44'461.502,05 M/Cte.**, como se indica en indica en la liquidación adjunta a la presente providencia.

Las diferencias en las liquidaciones realizadas se relacionan en el cuadro que a continuación se presenta denotando la desigualdad por el cobro de rubros no ordenados:

CONCEPTO	AUTO MODIFICA	RECURSO REPOSICIÓN
<b>Capital:</b>	\$27'334.600,00 M/Cte.	\$18'693.000,00 M/Cte.
<b>Int. Mora May/02 a Jul/15.</b>	\$31'408.762,00 M/Cte.	\$25'768.502,00 M/Cte.



<b>Liquidación crédito aprobada a marzo de 2002</b>	\$2'221.510,00 M/Cte.	Ya está incluida.
<b>Int. Mora Cuotas entre Mar/99 a Mar/02 Capital \$1'583.000,00 M/Cte.</b>	\$5'364.064,00 M/Cte.	Ya están incluidos.
<b>Total:</b>	<b>\$66'328.936,00 M/Cte.</b>	<b>\$44'461.502,05 M/Cte.</b>

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen no ordenó a la demandada pagar las cuotas extras que en lo sucesivo se causaren, como tampoco los demás rubros que fueron incluidos en la modificación a la liquidación del crédito, el Juzgado habrá de reponer para revocar el numeral primero del auto atacado, y en su lugar habrá de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la forma que se indica en la liquidación que se adjunta y que hará parte de este auto.

Finalmente se dispondrá tener en cuenta los abonos reportados por la parte demandante para ser tenidos en cuenta, por valor de **\$32'966.000,00 M/Cte.**; en consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

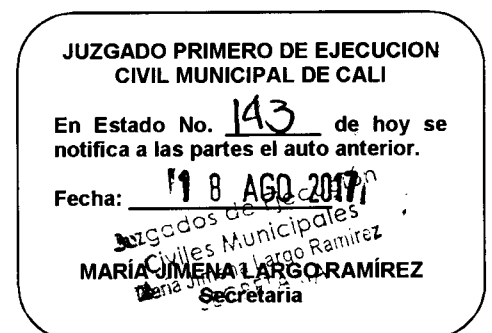
**PRIMERO.- REPÓNESE** para revocar el numeral 1º del auto interlocutorio 1453 del 10 de noviembre de 2015, la cual quedará por los siguientes valores, conforme a la tabla adjunta vista a folios 159 y 160, que hace parte integral de este auto:

CONCEPTO	VALOR
<b>Capital cuotas administración:</b>	\$18'693.000,00 M/Cte.
<b>Interés de Mora May/02 a Jul/15.</b>	\$25'768.502,00 M/Cte.
<b>Total:</b>	<b>\$44'461.502,05 M/Cte.</b>

**SEGUNDO.- TIÉNENSE** en cuenta los abonos reportados por la apoderada judicial de la parte demandante por valor de **\$32'966.000,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

RAD.: No. 002-2002-00315-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver sobre la acumulación de la presente demanda ejecutiva propuesta por **LUÍS ALBERTO ESCOBAR JARAMILLO** contra **DORA CONSTANZA CONCHA DE VALENCIA**, al proceso ejecutivo con medidas previas que se adelanta en este Estrado Judicial por la **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE III** contra **DORA CONSTANZA MARÍA CONCHA DE VALENCIA**.

En este sentido, sería del caso proceder a la acumulación solicitada, sino fuera porque la demanda que se presenta es de mayor cuantía si se tiene en cuenta que la suma de las pretensiones es por valor de **\$105'296.756,00 M/Cte.**, tal como se constata en la liquidación realizada por el Despacho, -fl. 38-, que hace parte integral de este auto y la competencia por el factor cuantía, establecida para la fecha de presentación de la demanda para los Juzgados Civiles Municipales, correspondía **103'418.100,00 M/Cte.**; en consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NIÉGASE la acumulación de demanda solicitada.

**SEGUNDO.-** DEVUÉLVASE por la **SECRETARÍA** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 8 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

SECRETARÍA  
Juzgado Primero de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARÍA